



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501820190011002
Demandante:	LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501820170045402
Demandante:	JOSÉ VÍCTOR MARADEY GONZÁLEZ.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por JOSÉ VÍCTOR MARADEY GONZÁLEZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 23 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501420170039402
Demandante:	BLANCA LUCÍA CAMARGO MOLINA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por BLANCA LUCÍA CAMARGO MOLINA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°:	11001333501120180049802
Demandante:	ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ÁNGELA NATALIA PRIETO VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,

ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020190100400
Demandante: Diomar Camacho montes.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Diomar Camacho montes, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020200000900
Demandante: Nairo Alejandro Martínez Rivera.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nairo Alejandro Martínez Rivera**, contra la Nación – Procuraduría General de la Nación.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30am.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002020-00086-00
Demandante: Luz Helena Hoyos Londoño.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial – Bonificación Judicial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Luz Helena Hoyos Londoño, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

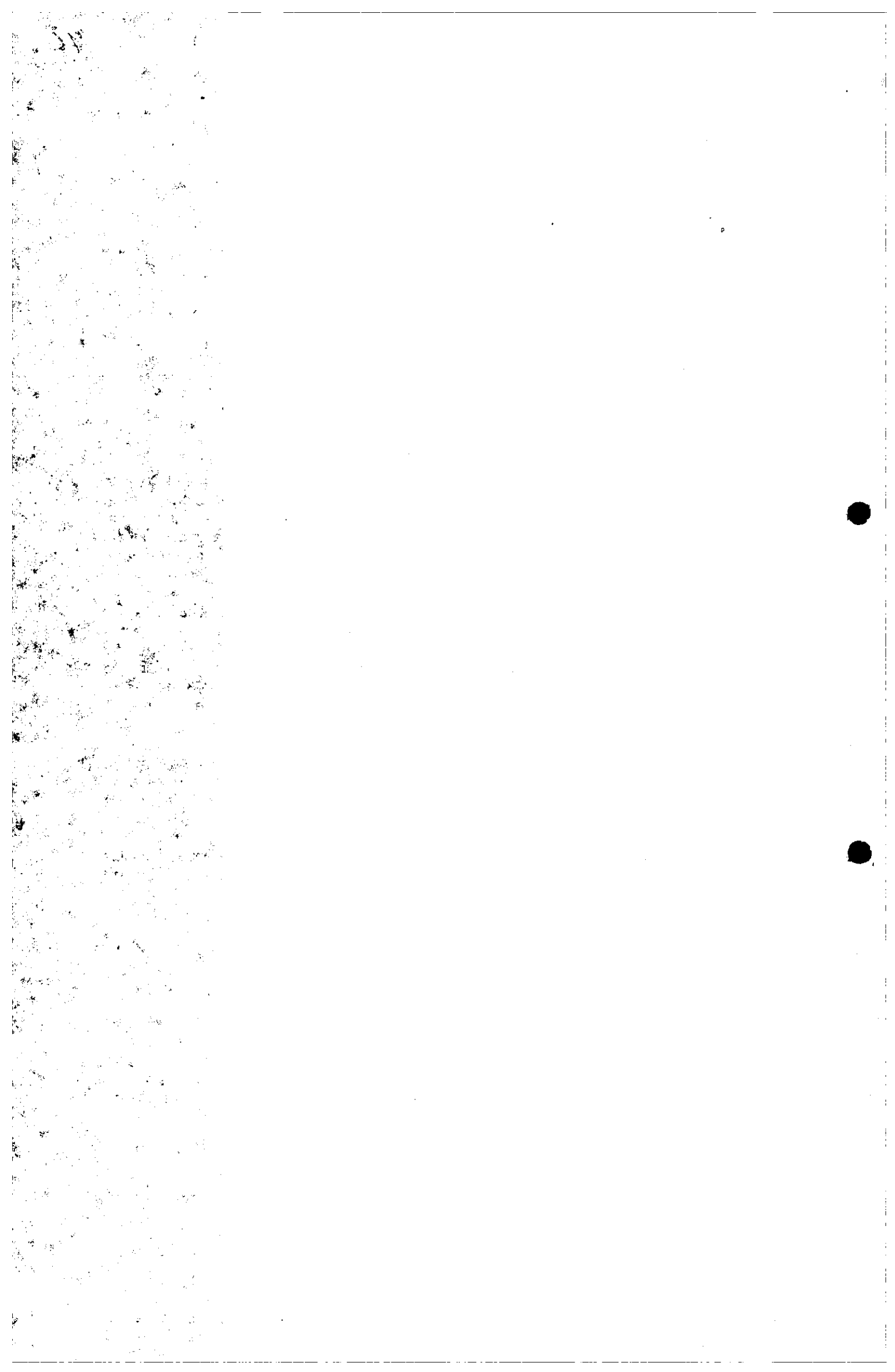
Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000202000136-00
Demandante: Elena Molina Rojas.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Elena Molina Rojas**, contra la **Nación- Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, el **día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00am.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 10 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 2500023420002020-00260-00
Demandante: Santy Elena Villanueva Tamara.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Santy Elena Villanueva Tamara**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería adjetiva a Angélica Paola Arévalo Coronel, con cédula 1.018.406.144 de Bogotá, T.P 192.088 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Judicial de la Nación – Rama Judicial. (fl.79).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-008-2016-00237-01
Demandante: Gina Esperanza Buitrago Buitrago
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Reconocimiento pensión Decreto 1214 de 1990

**Oralidad
Ley 1437 de 2011**

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de octubre de 2020, la cual fue presentada el 5 de marzo de 2021¹.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración tendiente a que esta Corporación disponga que no es procedente el cobro de costas ni agencias en derecho por resultar vencida dentro del proceso, en tanto, que según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 solo procede la imposición en costas cuando se demuestre una actuación temeraria, situación que no se configura ni en primera ni en segunda instancia.

La sentencia proferida el 9 de octubre de 2020 por medio de la cual se revocó la decisión impugnada y se negaron las pretensiones de la demanda, fue notificada por correo electrónico a las partes el 1º de marzo de 2021 a las cinco (5:00 p.m.)

¹ F. 301 y 302.

de la tarde². El 5 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia³.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

De conformidad con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte

² F. 286 a 300.

³ F. 301 y 302.

resolutiva de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, tanto la aclaración como la adición cuando son solicitadas por una de las partes, debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y adición de la sentencia del 9 de octubre de 2020 fue presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de marzo de 2021, esto es, de forma extemporánea, pues la sentencia fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico enviado el día 1º de marzo de 2021, por ello tenía como fecha límite para presentar la solicitud de aclaración o adición el 4 de marzo (tercer día hábil siguiente a la notificación de la providencia), que fue el término de ejecutoria⁴ de la sentencia de segunda instancia.

Se precisa que la notificación de la sentencia se realizó el 1º de marzo de 2021 a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde, tal y como consta en el folio 286 del expediente, es decir, la sentencia se notificó dentro del horario laboral que fue establecido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007 *"Por el cual se establece la jornada de trabajo en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca"* que expresamente dispuso lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- A partir del día primero (1) de junio de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas del Distrito Judicial de Bogotá, el horario de trabajo será de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. con exclusión de los despachos penales que han entrado en funcionamiento en el Sistema Penal Acusatorio. Entre la 1:00 p.m. y las 2:00 p.m. los mencionados despachos cerrarán sus puertas al público por ser la hora de almuerzo de los funcionarios y empleados.

PARAGRAFO.- Dada la ubicación física en la ciudad de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo."

⁴ Artículo 302 del CGP. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

De acuerdo con lo expuesto, la notificación de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020 por la Subsección se surtió el 1° de marzo de 2021 y en ese orden, el término para presentar la solicitud de aclaración o adición fenecía el 4 de marzo, pero como el escrito se presentó el 5 de marzo, la Sala rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia presentada por la parte demandante.

En gracia de discusión, si se realizara un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, esta también se despacharía desfavorablemente como quiera que la condena en costas y agencias en derecho a la parte actora por resultar vencida dentro del proceso, no contiene frases o conceptos que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionada con la decisión adoptada con relación a dicho aspecto.

En todo caso, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa y como argumentos para la condena en costas y agencias en derecho que, en los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterados y recientes pronunciamientos, y teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala la condenó en costas en segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado de primera instancia liquidarlas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por la Subsección el 9 de octubre de 2020, de conformidad con la dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida el 9 de octubre de 2020.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha⁵.

Notifíquese y cúmplase

Con firma electrónica
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Con firma electrónica
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F
MAY 7'21 PM 2:45

⁵ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

00

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

MEMBERS OF THE COMMITTEE

1. Mr. J. H. Smith, 123 Main Street, New York, N. Y.
2. Mr. J. D. Jones, 456 Elm Street, Boston, Mass.
3. Mr. W. E. Brown, 789 Oak Street, Chicago, Ill.

4. Mr. R. L. Green, 101 Pine Street, Philadelphia, Pa.
5. Mr. S. K. White, 202 Cedar Street, St. Louis, Mo.

MEMBERS OF THE COMMITTEE

6. Mr. T. M. Black, 303 Maple Street, Cincinnati, O.
7. Mr. N. O. Gray, 404 Birch Street, Portland, Me.

8. Mr. P. Q. Red, 505 Spruce Street, San Francisco, Cal.
9. Mr. U. V. Blue, 606 Willow Street, Seattle, Wash.

10. Mr. X. Y. Green, 707 Ash Street, Denver, Colo.
11. Mr. Z. A. Brown, 808 Hickory Street, Salt Lake City, Utah.

12. Mr. B. C. White, 909 Chestnut Street, Kansas City, Mo.

13. Mr. D. E. Black, 1010 Walnut Street, Omaha, Neb.
14. Mr. F. G. Gray, 1111 Elm Street, Lincoln, Neb.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-053-2016-00125-01
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Controversia: Aclaración de sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de marzo de 2021¹, la cual fue presentada en tiempo el 26 de marzo de 2021² por la parte demandante.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración de la sentencia tendiente a que esta Corporación disponga que no es procedente el cobro de costas ni agencias en derecho en ninguna de las dos instancias por resultar vencida dentro del proceso, en tanto, precisa que se debe tener en cuenta la favorabilidad del artículo 361 de la Ley 1564 de 2012, en lo referente a “las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente”, y en virtud de ello, considera que se le debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispuso:

*“Artículo 47. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011:
En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se*

¹ F. 376 a 387.

² Ff. 397 y 398.

establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."

En virtud de lo anterior, señaló que quedaba un margen de verificación de la conducta procesal, lo cual era favorable, teniendo en cuenta que sus actuaciones habían sido proactivas en el allegamiento de las pruebas con el fin de ratificar los hechos de la demanda, y que adicionalmente, no se había demostrado dentro del proceso que su actuación careciera de fundamento legal, toda vez que, había solicitado las pruebas que se encontraban a su alcance para demostrar las presuntas irregularidades en la contratación pública, las cuales había denunciado, por lo que consideró que no había quedado demostrado que hubiera actuado de forma temeraria o de mala fe.

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en su artículo 285 estipuló la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)"*

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En

todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración de la sentencia del 19 de marzo de 2021 presentada por la parte actora el 26 de marzo de la misma anualidad, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada el día 24 de marzo de 2021, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 29 de marzo de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia en el entendido que no es dable ordenar el cobro de costas ni agencias en derecho a la parte actora por resultar vencida dentro del proceso, se concluye que no es procedente, como quiera que no contiene frases o conceptos en la parte resolutive o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la accionante con la decisión adoptada con relación a dicho aspecto.

De todas formas, se resalta que la providencia en mención expuso en la parte considerativa y como argumentos para la condena en costas y agencias en derecho que, en los procesos regulados por el C.P.A.C.A se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señaló que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, de lo cual se concluye que adoptó un régimen objetivo para declararlas, y así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterados y recientes pronunciamientos, y teniendo en cuenta que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la Sala la condenó en costas en segunda instancia, correspondiéndole al Juzgado de primera instancia liquidarlas siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de marzo de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha³.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Con firma electrónica
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Con firma electrónica
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F
MAY 7'21 PM 2:48

³ Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04287-00
Demandante: Martha Cecilia Beltrán García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales – UGPP
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada por la señora Martha Cecilia Beltrán García en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

II. Antecedentes.

La señora Martha Cecilia Beltrán García, actuando a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 0222187 del 30 de mayo de 2017 y la RDP 030345 del 28 de julio de 2017, y también con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de las sumas que resulten de efectuar la reliquidación de la pensión percibida por la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios¹.

La demanda fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2018² por virtud del cual se ordenó efectuar las notificaciones de rigor. El 31 de julio de 2018 la entidad demandada presentó su escrito de contestación³ en el cual propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, presunción de legalidad de los actos

¹ Págs. 31 y 32 del archivo No. 5 del expediente digital.

² Archivo No. 7 del expediente digital.

³ Archivo No. 9 del expediente digital.

administrativos expedidos por la entidad de pensiones, pago, compensación, y la innominada o genérica.

Como no se propusieron excepciones previas o mixtas, el Despacho sustanciador profirió el auto del 8 de febrero de 2021⁴ por el cual resolvió prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión una vez ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, todo lo anterior con el fin de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia.

Mediante memorial del 19 de agosto de 2020⁵ el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la demanda de la referencia señalando que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018 consagró la obligatoriedad retroactiva de la inclusión de los factores salariales tal como se pretende en el presente medio de control. De la anterior petición se corrió traslado a la parte demandada, sin que se hubiere pronunciado.

III. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.⁶-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento de las pretensiones.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar la terminación anticipada del proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. Del desistimiento de las pretensiones

En lo relativo al desistimiento de la demanda o pretensiones nada fue regulado por el C.P.A.C.A., y por tal razón es necesario ceñirse a la remisión expresa contenida en el artículo 306 ibídem y dar aplicación a lo consagrado por el Código General del Proceso respecto de este tema.

⁴ Archivo No. 17 del expediente digital. Decisión notificada por estado del 9 de febrero de 2021, conforme consta en el archivo No. 18 del expediente digital.

⁵ Archivo No. 19 del expediente digital. El proceso se encontraba en el Consejo de Estado pendiente de decidir la apelación contra el auto que resolvió negar el llamamiento en garantía.

⁶ Se advierte que tanto la demanda como la solicitud de desistimiento fueron presentadas antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021 y por consiguiente las remisiones normativas efectuadas se refieren a la Ley 1437 de 2011.

En este sentido se precisa que el artículo 314 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Destaca el Despacho).

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 315 ibídem, se encuentra regulado de forma expresa que los apoderados a los que no se les haya delegado la facultad expresa para el efecto, están imposibilitados para presentar un desistimiento de las pretensiones:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”.

Con base en la normatividad transcrita, se colige que la oportunidad para desistir de las pretensiones se extiende hasta antes que se profiera el fallo de primera instancia, y durante el trámite del recurso de apelación, se limita hasta antes que se decida en sentencia sobre el recurso de alzada, caso en el cual se entiende que se desistió del recurso. Igualmente se entiende que el apoderado judicial que presente desistimiento de las pretensiones debe estar expresamente facultado para tal fin.

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al desistimiento de la demanda así⁷:

"De conformidad con la anterior disposición normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales trazados por esta Corporación, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características:

i) Es unilateral, por regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante.

ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.

iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso.

iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso.

v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones". (Subraya el Despacho)

4. Caso concreto

Con base en la normatividad y la jurisprudencia transcrita, la Sala accederá a la solicitud de desistimiento que abarca todas las pretensiones de la demanda y hace tránsito a cosa juzgada por cumplir los requisitos exigidos por la Ley como pasa a explicarse.

La solicitud de desistimiento es unilateral y cumple con los requisitos formales consagrados, como quiera que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir⁸, asimismo, la solicitud de desistimiento fue presentada antes que se profiriera fallo de primera instancia.

Además de lo anterior, el desistimiento recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la Sala concluye que no hay lugar a condenar en costas de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y al evidenciar que una vez corrido el traslado a la parte contraria⁹, esta no se pronunció al respecto.

Así las cosas, la Sala aceptará el desistimiento de la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control incoado por la señora Martha Cecilia Beltrán García en

⁷ C E, Sec. Segunda, Subsección A, auto del 22/11/18, exp.: 2014-00951-01(0936-16). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁸ Pág. 1 del archivo No. 5 del expediente digital – Índice 26.

⁹ Ver anexos del índice 27 a 31 del expediente digital (SAMAI).

contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, advirtiéndole además que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda radicada por la señora Martha Cecilia Beltrán García en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo.- Dar por terminado de forma anticipada el proceso, decisión que de conformidad con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P. hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero.- Sin costas en esta instancia.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00608-00
Demandante: Ana Julia Álvarez Conde
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Controversia: Reconocimiento pensión gracia

En audiencia inicial del 29 de enero de 2020 se decretó como prueba de oficio requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que allegara entre otras cosas, copia de la Resolución de nombramiento relacionada en el formato único para la expedición de certificados de historia laboral del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en particular, la Resolución No. 23853 del año 1988, acta de posesión del cargo, certificación de la fuente de financiación, de los factores salariales percibidos por la demandante para el año 2000, entre otros.

En audiencia de pruebas del 26 de febrero de 2020 se otorgó el término de diez (10) días para allegar las documentales requeridas, no solo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca sino también a la Secretaría de Educación del Casanare.

Por auto del 5 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes de las pruebas allegadas por las Secretarías de Educación de Casanare y Cundinamarca, para lo pertinente, ordenando que una vez vencido el término, se corra traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegatos de conclusión.

No obstante, se encuentra que la Secretaría de Educación de Cundinamarca allegó informe indicando la fuente de financiación del nombramiento de la demandante como docente, pero no aportó en su totalidad las pruebas documentales requeridas y necesarias para resolver la controversia, en especial, la copia de la Resolución No. 23853 del año 1988 y el acta de posesión del cargo. Además, no indicó el nivel al que perteneció durante su permanencia en el empleo

(nacional, nacionalizada o territorial), ni si existió variación del nivel por cualquier causa, y de los factores salariales percibidos por la demandante para el año 2000.

Por otro lado, se hace necesario requerir a las Secretarías de Educación de Casanare y Cundinamarca para que informen si la demandante Ana Julia Álvarez Conde registra sanciones e investigaciones disciplinarias, y a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que allegue certificación de los factores salariales percibidos por la demandante desde el año 2000 hasta la fecha de su desvinculación.

En consecuencia, la Sala con el fin de dilucidar puntos oscuros que ofrecen motivo de duda, procederá a solicitar como auto para mejor proveer (artículo 213 del C.P.A.C.A), lo siguiente:

1. Por Secretaría oficiase con carácter urgente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Copia de la Resolución No. 23853 del año 1988 por medio de la cual se nombró a la demandante Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642.

b) Acta de posesión del cargo en el que fue nombrada la demandante Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, mediante la Resolución No. 23853 de 1988.

c) Copia de cualquier otro acto por medio del cual se haya efectuado la vinculación de la demandante Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, como docente en el sector oficial.

d) En caso de que la entidad no cuente con original o la copia de la Resolución No. 23853 del año 1988, o de cualquier otro acto por medio del cual se haya efectuado la vinculación de la demandante como docente en el sector oficial, deberá exponer de forma detallada y suficiente las razones de dicha situación.

e) Informe en el que indique el nivel al que perteneció la demandante Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, durante su permanencia en el empleo, es decir, si es nacional, nacionalizada o territorial, e informar si sufrió algún cambio o variación con ocasión de la

acreditación del Departamento de Cundinamarca, efectuada a través de la Resolución No. 3077 del 12 de agosto de 1997.

f) Certificación de los factores salariales percibidos por la demandante Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, desde el año 2000 a la fecha o hasta su desvinculación, según corresponda.

g) Certificación en la que conste si la señora Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, registra sanciones e investigaciones disciplinarias, y en caso afirmativo, aportar copia de los actos por medio de los cuales se tramitaron dichas situaciones administrativas.

2. Por Secretaría oficiase con carácter urgente a la Secretaría de Educación de Casanare y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue lo siguiente:

a) Certificación en la que conste si la señora Ana Julia Álvarez Conde, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.642, registra sanciones e investigaciones disciplinarias, y en caso afirmativo, aportar copia de los actos por medio de los cuales se tramitaron dichas situaciones administrativas.

Advierte el Despacho que por Secretaría de la Subsección "E" de esta Corporación, se deben librar los oficios dejando las constancias del caso, pero será la parte demandante quien deberá retirarlos una vez elaborados y tramitarlos, además demostrar en el proceso esta actuación.

3. Por Secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por Secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, comuníquese, notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIB-RON-SEC2-SUB-E-F
MAY 7'21 PM 2:49

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01148-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado: Ricardo José Ruíz Espitia
Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹ y de conformidad con el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 a decidir sobre la excepción mixta propuesta por la parte vinculada en la contestación de la demanda².

II. Antecedentes

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante Ugpp, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³, con el fin de solicitar la nulidad de la Resolución RDP 53023 del 18 de noviembre de 2013, por medio de la cual le fue reconocida al señor Ricardo José Ruíz Espitia una pensión de vejez aplicando el régimen especial establecido para los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec.

A título de restablecimiento del derecho se pretende obtener la declaración consistente en que el demandado no tiene derecho a seguir disfrutando de la

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

³ Documento 02, escrito de demanda.

pensión, teniendo en cuenta que no está cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, conforme lo exige el régimen especial del Inpec.

III. Excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, fue vinculada a las presentes diligencias⁴ y contestó la demanda⁵, entre otros, para proponer la excepción que denominó como previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, aclara la Sala que corresponde analizar la misma como excepción mixta.

IV. Trámite

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista⁶, la Ugpp el 17 de septiembre de 2020 recorrió el traslado para señalar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no tiene vocación de prosperidad⁷.

V. Consideraciones

1. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁸, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem⁹ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas¹⁰.

⁴ Por auto del 21 de agosto de 2019 (Documento 10, páginas 1 y 2) y notificada personalmente a través de correo electrónico el 16 de enero de 2020 (Ver documento 13).

⁵ Ver documento 15, páginas 2 y 3.

⁶ El 15 de septiembre de 2020.

⁷ Documento 21.

⁸ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁰ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado¹¹, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la declaración sea la de negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, recuerda la Sala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹² (el cual se encuentra vigente¹³), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹⁴.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹⁵ también dispuso que las excepciones previas se tramiten en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, y otorgó el mismo procedimiento para las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁶, es decir, pueden ser decididas por la Sala de Decisión antes de la audiencia inicial¹⁷.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

¹¹ “Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)”.

¹² El Consejo de Estado en su Sección Quinta con ponencia del Consejero Luis Alberto Álvarez Parra en reciente providencia del 3 de febrero de 2021 (expediente No. 11001-03-28-000-2020-00060-00) para decidir sobre las excepciones un proceso de nulidad electoral, señaló: “(...) el mentado decreto legislativo contempla disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad el trámite y decisión de las diferentes causas judiciales, las cuales “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”[*]. Así, en materia de excepciones previas y mixtas, (...)”

¹³ “Artículo 16. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.”

¹⁴ La emergencia sanitaria continúa vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 222 expedida el 25 de febrero de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social, que la prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021.

¹⁵ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

¹⁶ “de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”.

¹⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 sobre el artículo 12 dijo: “(...) es necesario fácticamente en tanto las modificaciones que introduce al trámite de las excepciones previas y mixtas, dispuesto en el art. 180 del CPACA, contribuyen a prevenir el contagio y agilizan el trámite de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)”.

Luego, es procedente decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones como entidad vinculada al proceso.

2. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*, por ello, esta Sala es competente para decidir sobre la excepción previa (mixta) propuesta en el presente asunto.

3. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimidad en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones, quien fue vinculada al proceso.

VI. Caso concreto

Colpensiones contestó la demanda y propuso la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que es la Ugpp la entidad que profirió el acto administrativo contenido en la Resolución RDP 53023 del 18 de noviembre de 2013¹⁸, sobre el cual se solicita se declare la nulidad para dejar de pagar la pensión de vejez reconocida al señor Ricardo José Ruíz Espitia¹⁹.

Señala la Sala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

¹⁸ Ver páginas 219 a 222 del documento 02, escrito de demanda.

¹⁹ Ver páginas 2 y 3 del documento 15.

Ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con el escrito de la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se aclara que en este caso Colpensiones fue vinculada en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso a través del auto admisorio de la demanda emitido el 21 de agosto de 2019²⁰, en los términos señalados en el artículo 61 del CGP²¹.

Ahora, el acto administrativo acusado es el contenido en la Resolución RDP 53023 del 18 de noviembre de 2013, por medio del cual la Ugpp reconoció al señor Ricardo José Ruíz Espitia una pensión de vejez, de conformidad con el régimen especial establecido para los funcionarios del Inpec.

Sin embargo, se observa que en las pretensiones de la demanda (numeral 3^o²²) la Ugpp menciona que de forma eventual Colpensiones es la entidad competente para reconocer la pensión al demandado, luego, Colpensiones puede acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

Por consiguiente, no le asiste razón a la entidad vinculada al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, quien en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe asumir o no eventualmente algunas de las obligaciones dinerarias que de allí se deriven, por lo tanto, debe ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

Se aclara que en este caso Colpensiones fue vinculada en calidad de litisconsorte necesario (artículo 61 del CGP) porque puede existir una relación sustancial con el asunto objeto de controversia, por ser una entidad con competencia para efectuar

²⁰ Documento 07.

²¹ "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e Integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

²² Ver página 3 documento 02.

el reconocimiento pensional del señor Ricardo José Ruíz Espitia, según lo manifestado por la Ugpp.

Por último, se precisa que el Consejo de Estado²³ ha definido la figura del litisconsorcio necesario como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

En consecuencia, y en los términos expuestos, la excepción propuesta por la entidad vinculada Colpensiones no está llamada a prosperar.

Se insiste, no le asiste razón a Colpensiones en proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Ugpp se cree lesionada en un derecho y ejerció el medio de control para pedir que se declare que no hay lugar a cancelar ninguna suma de dinero por concepto de las mesadas pensionales al señor Ricardo José Ruíz Espitia, considerando que es Colpensiones la entidad competente para realizar el reconocimiento pensional, por ello, esa entidad debe hacer parte del contradictorio hasta que se dicte la sentencia.

VI. Conclusión

La Sala decide declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones. La entidad fue vinculada al proceso mediante auto proferido el 21 de agosto de 2019 y eventualmente puede ser la competente efectuar el reconocimiento pensional del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción mixta de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, formulada en el presente asunto por la parte vinculada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2020, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido se pronunció esa Corporación en su Sección Primera con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2016-00411-01, en providencia emitida el 30 de noviembre de 2020.

Segundo: En firme esta decisión, por Secretaría Ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01570-00
 Demandante: Blanca Lucy Galindo Lagos
 Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
 Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala en los términos del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹ y de conformidad con el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 a decidir sobre la excepción mixta propuesta por la parte vinculada en la contestación de la demanda².

II. Antecedentes

La señora Blanca Lucy Galindo Lagos presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³ con el fin de solicitar la liquidación y pago de la pensión que a ella le fue reconocida, de conformidad con las leyes 71 de 1988, 91 de 1989 y 812 de 2003 (pensión por aportes).

III. Excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, fue vinculada a las presentes diligencias⁴ y contestó la demanda⁵, entre otros, para

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

² Ver escrito de contestación de la demanda de Colpensiones, página 2.

³ Ff. 1 a 14.

⁴ Por auto del 16 de septiembre de 2020 (F. 64) y notificada personalmente a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2020 (F.76).

proponer la excepción que denominó como previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin embargo, aclara la Sala que corresponde analizar la misma como excepción mixta.

Se aclara que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda a pesar de haber sido notificada personalmente el 25 de septiembre de 2020⁶.

IV. Trámite

Las excepciones propuestas fueron fijadas en lista⁷, pero las partes guardaron silencio.

V. Consideraciones

1. Asunto previo

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁸, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 ibídem⁹ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas¹⁰.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA ya mencionado¹¹, señala la norma que deben ser

⁵ El 21 de octubre de 2020, según anotación que aparece registrada en la plataforma SAMAI (ver folios 84 a 108).

⁶ Ver folio 76.

⁷ El 19 de enero de 2021 (F. 109).

⁸ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁹ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

¹⁰ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."

declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la declaración sea la de negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, recuerda la Sala que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹² (el cual se encuentra vigente¹³), por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹⁴.

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹⁵ también dispuso que las excepciones previas se tramiten en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, y otorgó el mismo procedimiento para las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁶, es decir, pueden ser decididas por la Sala de Decisión antes de la audiencia inicial¹⁷.

Luego, es procedente decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones como entidad vinculada al proceso.

¹¹ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

¹² El Consejo de Estado en su Sección Quinta con ponencia del Consejero Luis Alberto Álvarez Parra en reciente providencia del 3 de febrero de 2021 (expediente No. 11001-03-28-000-2020-00060-00) para decidir sobre las excepciones un proceso de nulidad electoral, señaló: "(...) el mentado decreto legislativo contempla disposiciones de tipo adjetivo para dotar de celeridad el trámite y decisión de las diferentes causas judiciales, las cuales "se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto"[*]. Así, en materia de excepciones previas y mixtas, (...)"

¹³ "Artículo 16. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición."

¹⁴ La emergencia sanitaria continúa vigente en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 222 expedida el 25 de febrero de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social, que la prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021.

¹⁵ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

¹⁶ "de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva".

¹⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 sobre el artículo 12 dijo: "(...) es necesario fácticamente en tanto las modificaciones que introduce al trámite de las excepciones previas y mixtas, dispuesto en el art. 180 del CPACA, contribuyen a prevenir el contagio y agilizan el trámite de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)"

2. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”*, por ello, esta Sala es competente para decidir sobre la excepción previa (mixta) propuesta en el presente asunto.

3. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones, quien fue vinculada al proceso.

VI. Caso concreto

Colpensiones contestó la demanda y propuso la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, argumentando que los actos administrativos sobre los cuales se solicita se declare su nulidad, esto es, las Resoluciones Nos. 376 del 28 de febrero de 2013 y 1552 del 11 de agosto de 2016 fueron proferidas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁸.

Señala la Sala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con el escrito de la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

¹⁸ Ver folios 18 a 23.

Se aclara que en este caso Colpensiones fue vinculada en calidad de tercero interesado en las resultas del proceso a través del auto admisorio de la demanda emitido el 16 de septiembre de 2020¹⁹.

Ahora, el acto administrativo acusado es el contenido en las Resoluciones Nos. 376 del 28 de febrero de 2013 y 1552 del 11 de agosto de 2016, por medio del cual la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la señora Blanca Lucy Galindo Lagos una pensión de vejez, efectiva a partir de la fecha del retiro del servicio docente²⁰.

Se observa que la pensión de vejez que le fue reconocida a la accionante tuvo en cuenta los tiempos de servicios públicos cotizados en calidad de docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las semanas que aparecen aportadas a Colpensiones, misma entidad que está contribuyendo al reconocimiento pensional con una cuota parte equivalente al 73%, según aparece en la Resolución 1552 del 11 de agosto de 2016²¹.

Además, en las pretensiones de la demanda (numeral 1º de las condenas²²) la señora Blanca Lucy Galindo Lagos pretende obtener el pago de una pensión por aportes, la cual se puede reconocer con tiempos prestados en el sector público y privado, estos últimos cotizados a Colpensiones.

Luego, Colpensiones debe acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

No le asiste razón a la entidad vinculada al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, quien en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe asumir o no eventualmente algunas de las obligaciones dinerarias que de allí se deriven, por lo tanto, debe ejercer el derecho a su defensa y contradicción.

Se aclara que en este caso Colpensiones fue vinculada en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso, y en efecto existe una relación sustancial con el asunto objeto de controversia, por ser una de las entidades incluida en la distribución de la cuota parte pensional, es decir, a esa entidad le corresponde o

¹⁹ F. 64.

²⁰ Op. Cit.

²¹ Ver folio 22.

²² F. 2.

tiene competencia para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Blanca Lucy Galindo Lagos.

Por último, se precisa que el Consejo de Estado²³ ha definido la figura del litisconsorcio necesario como una relación jurídica sustancial que no permite que el litigio continúe sin la comparecencia de la pluralidad de sujetos, en tanto que cualquier decisión puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

En consecuencia, y en los términos expuestos, la excepción propuesta por la entidad vinculada Colpensiones no está llamada a prosperar.

Se insiste, no le asiste razón a Colpensiones en proponer la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque la señora Blanca Lucy Galindo Lagos, quien se cree lesionada en un derecho y ejerció el medio de control para pedir que se declare que ella tiene derecho a obtener una pensión por aportes y no vejez, y como Colpensiones aparece mencionada en el acto administrativo demandado, como entidad que contribuye con el pago de la cuota parte pensional con el fin de cumplir con el pago de la pensión de la demandante, debe hacer parte del contradictorio hasta que se dicte la sentencia.

VI. Conclusión

La Sala decide declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones. Se precisa que la entidad fue vinculada al proceso mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2020 y actualmente es competente para efectuar el reconocimiento pensional a favor de la demandante, según la distribución de la cuota parte pensional señalada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2020, radicación 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341). Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido se pronunció esa Corporación en su Sección Primera con ponencia de la Consejera Nubia Margoth Peña Garzón dentro del proceso No. 25000-23-41-000-2016-00411-01, en providencia emitida el 30 de noviembre de 2020.

Primero: Declarar no probada la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, formulada en el presente asunto por la parte vinculada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por Secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Ausente con excusa
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

TRIB-ADM-SEC2-SUB-E-F
MAY 7'21 PM 2:48

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-15-000-2021-00272-00
Ejecutante: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Ejecutado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones
Controversia: Conflicto de Competencias.

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta¹.

I. Antecedentes

1. Demanda²

La Previsora S.A. Compañía de Seguros³ presentó demanda ejecutiva⁴ con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones⁵, por los siguientes valores: i) \$ 44.018.368 pesos, por concepto de las mesadas pensionales causadas en los períodos comprendidos entre el 21 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 2017 y desde el 1º de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, y ii) \$ 9.547.149 pesos por los intereses moratorios causados hasta el 30 de abril de 2020, conforme la tasa del DTF vigente⁶.

Así mismo, se solicitó la condena en costas y agencias en derecho.

¹ Se advierte que el expediente se está tramitando de forma digital.

² Subsana el 25 de noviembre de 2020 (Ver documento 15).

³ En adelante la Previsora.

⁴ Ver escrito de demanda en documento 01.

⁵ En adelante el Foncep.

⁶ Documento 01, página 6.

2. Hechos

La Previsora emitió la Resolución No. 001 del 5 de enero del año 1996⁷, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor Mario Chica Aránzazu, efectiva a partir del 21 de junio de 1995.

En la misma resolución se determinó que la pensión reconocida estaba a cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito (Alcaldía Mayor de Bogotá) hoy Foncep⁸, el Banco Cafetero y la Previsora, teniendo en cuenta los tiempos de servicios laborados por el pensionado Mario Chica Aránzazu⁹.

3. Trámite procesal

3.1. El Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (Expediente No. 11001-33-35-022-2020-00191-00)¹⁰

En auto del 29 de septiembre de 2020, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-35-022-2020-00191-00, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo por considerar que se cuestiona o se pretende obtener un mandamiento de pago en virtud de una cuota parte pensional, ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, competentes para conocer el presente asunto.

Precisó que la Sección Segunda es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

3.2. EL Juzgado Cuarenta y Cuatro (434) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (Expediente No. 11001-33-37-043-2019-00364-00)¹¹

Mediante auto del 26 de febrero de 2021, proferido en el proceso radicado con el No. 11001-33-37-044-2020-00258-00, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo no asumió el conocimiento del medio de control instaurado y planteó el conflicto negativo de competencias.

⁷ Documento 01, páginas 16 a 23.

⁸ En el Departamento Administrativo de Bienestar Social.

⁹ Documento 01, páginas 3 a 6.

¹⁰ Documento 04.

¹¹ Documento 18.

Explicó que con la demanda ejecutiva se pretende ejecutar la obligación de una cuota parte pensional en contra del Foncep contenida en el acto de reconocimiento pensional, asunto que es de conocimiento de la Sección Segunda, teniendo en cuenta que el cobro se deriva de la mesada pensional asignada y la suma discutida se encuentra ordenada en el acto administrativo que reconoció la pensión al señor Mario Chica Aránzazu. Agregó que la demanda no se dirige contra actos de naturaleza tributaria.

II. Consideraciones

1. Competencia de la Sala Unitaria

El Despacho es competente para dirimir el conflicto negativo de competencias que se presenta entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial, de conformidad con el inciso 4° del artículo 158 del CPACA, que fue modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. Competencia por secciones

2.1. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a través del cual se establecen las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prevé:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección segunda. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal.*

Parágrafo. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno.

La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

(...)

Sección cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)"

Para la Sección Segunda y Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 "Por el cual se crean con carácter

permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, creó 6 y 3 Despachos de Magistrado, en su orden (artículo 86).

2.2. Juzgados Administrativos

De la misma manera, el Acuerdo 3345 de 2006, *“por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, creó en su artículo 2° los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá¹², conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por secciones, de la siguiente manera:*

<i>Para los asuntos de la Sección 1ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 1 al 6</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 2ª:</i>	<i>24 Juzgados, del 7 al 30</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 3ª:</i>	<i>8 Juzgados, del 31 al 38</i>
<i>Para los asuntos de la Sección 4ª:</i>	<i>6 Juzgados, del 39 al 44</i>

El artículo 155¹³ del CPACA, en relación con la competencia de los jueces administrativo en primera instancia, dispone:

“Artículo 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de **impuestos, contribuciones y tasas** nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)”

El Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, por medio del cual se crean con carácter permanente, se trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, creó 21 Juzgados Administrativos para el Distrito Judicial de Bogotá (artículo 92), y con ello, desaparecieron las medidas de descongestión que habían sido implementadas.

3. Competencia en procesos ejecutivos

¹² Por Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 (artículo 90), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó nuevos Juzgados Administrativos en la Sección Primera, Segunda y Tercera de Bogotá, Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

¹³ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, pero las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado en el CPACA, solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de publicada dicha ley (25 de enero de 2021).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

El artículo 306 del CPACA remite al Código de Procedimiento Civil -CPC- (hoy Código General del Proceso CGP) los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, una solicitud de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso CGP, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 155¹⁴ del CPACA¹⁵, los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos de ejecución cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (por el factor cuantía) para pedir el pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública¹⁶.

4. Cuotas partes pensionales

¹⁴ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 (en régimen de vigencia y transición normativa).

¹⁵ "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

¹⁶ Mediante auto de unificación del 25 de julio de 2016 dictado por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), se indicó que las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.

Desde la vigencia de la Ley 6ª de 1945 (artículo 29)¹⁷ por la cual se dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, liquidada con el Decreto 2126 de 2009, se estableció que el monto de la pensión corresponde distribuirse en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de las entidades a donde fueron prestados los servicios.

Posteriormente, se expidió la Ley 72 de 1947 por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, señalando que la Caja de Previsión que reconozca la prestación pensional debe repetir a prorrata contra las demás entidades obligadas a contribuir en el pago de las mesadas pensionales (artículo 21¹⁸).

El Decreto Ley 3138 de 1968, en su artículo 28, reiteró el derecho que le asiste a la entidad de previsión encargada del pago pensional a repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados (artículo 28), disposición reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 que en sus artículos 72 y 75 previó la acumulación de tiempos de servicio y el derecho de la entidad que reconoce la prestación a repetir contra la entidad con la cual comparte la obligación del reconocimiento pensional, a fin de obtener el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

A su vez, la Ley 33 de 1985 en su artículo 2º ratifica el derecho que le asiste a las cajas de previsión responsables del pago pensional de repetir contra las demás entidades obligadas, a prorrata del tiempo que el trabajador hubiese laborado o aportado, dicha figura se mantuvo incluso con la Ley 71 de 1988¹⁹ (artículo 7).

La Constitución Política de 1991 en su artículo 48²⁰, consagra el derecho a la seguridad social, con dos connotaciones distintas: i) como servicio público de carácter obligatorio bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y como ii) garantía irrenunciable de todas las personas. Los aportes o recursos de la seguridad tienen una destinación exclusiva, es decir, no pueden ser utilizados para

¹⁷ Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 24 de 1947.

¹⁸ Mediante el Decreto 2921 de 1948, se reglamentó el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 para establecer el procedimiento que debe agotar la entidad encargada del reconocimiento de la pensión de jubilación que esté a cargo de varias entidades de previsión social.

¹⁹ Ley reglamentada por el Decreto 1160 de 1989 y señaló la obligación de las entidades donde el trabajador efectuó aportes, de contribuir a la entidad pagadora con su cuota parte respectiva.

²⁰ "Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

propósitos distintos a los relacionados con la **seguridad social debido a su naturaleza parafiscal**²¹.

La Ley 100 de 1993 en su artículo 26, reconoció la importancia de la cuota parte pensional como soporte financiero en el pago en el sistema de seguridad social en pensiones, y precisó que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados.

El Decreto 2709 de 1994 estableció en su artículo 11, lo relacionado con la cuota parte que las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la prestación con la cuota parte correspondiente.

III. Caso concreto

En el presente asunto la Previsora profirió la Resolución No. 001 del 5 de enero del año 1996 (artículo 3º)²², en relación con la cuota parte pensional que le corresponde pagar al Foncep en virtud de la pensión que le fue reconocida al señor Mario Chica Aránzazu, en donde señaló²³:

"RESUELVE

ARTÍCULO TERCERO.- El valor de la pensión reconocida en esta providencia, esta a cargo de las siguientes entidades:

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL	37.222.45
DISTRITO (Alcaldía Mayor de	
Bogotá) ²⁴	
BANCO CAFETERO	34.282.97
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA	47.428.08
DE SEGUROS	
TOTAL PENSION	118.933.50

La parte ejecutante en virtud de la decisión contenida en la Resolución No. 001 del 5 de enero del año 1996 (artículo 3º), pretende se libre el mandamiento de pago solicitado para adelantar la ejecución por las sumas dinero que en su criterio debe cancelar el Foncep, porque es una de las entidades que tiene a cargo el pago de la pensión reconocida al señor Mario Chica Aránzazu (cuota parte pensional).

Al conocer el proceso, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda²⁵- consideró en auto del 29 de septiembre de 2020,

²¹ Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, entre otras.

²² Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación al señor Mario Chica Aránzazu, efectiva a partir del 21 de junio de 1995 (ver documento 01, páginas 16 a 23).

²³ Página 22 del documento 01.

²⁴ Hoy Foncep

²⁵ Documento 04.

que el mandamiento de pago solicitado por una cuota parte pensional, se origina en la decisión de la Previsora que determinó y distribuyó en el acto administrativo que reconoce la prestación pensional, por ello, le corresponde conocer la controversia a la Sección Cuarta y así ordenó su envío.

Al ser remitido el expediente, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, a quien se le envió por competencia, en providencia del 26 de febrero de 2021²⁶, señaló que la demanda ejecutiva se deriva de la mesada pensional, según aparece en el acto de reconocimiento pensional, luego, este caso por competencia debe ser asumido por la Sección Segunda.

Precisado lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que el objeto del litigio es obtener un mandamiento de pago teniendo como base de recaudo el título ejecutivo contenido en el artículo 3º de la Resolución No. 001 del 5 de enero del año 1996, por medio del cual fueron señaladas las entidades que estaban a cargo de la pensión reconocida al señor Mario Chica Aránzazu, y a su vez, determinó y distribuyó el valor mensual de la cuota parte pensional que en proporción debía pagar cada entidad²⁷.

Ahora, los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta, conocen de procesos donde se cuestionan actos administrativos relacionados con: i) la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y ii) asuntos de carácter coactivo (artículo 18 del Decreto 2288 de 1989)²⁸.

En la controversia planteada, la Previsora como entidad ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas que resultan de la cuota parte pensional a

²⁶ Documento 18.

²⁷ A cargo de la Caja de Previsión Social del Distrito (Alcaldía Mayor de Bogotá) hoy Foncep se fijó una suma de dinero equivalente a \$ 37.222.45, con efectos a partir del 21 de junio de 1995.

²⁸ La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca señaló en la providencia del 27 de marzo de 2017, en relación con la competencia de procesos en donde se diriman los conflictos de cuotas partes pensionales, dentro del radicado No. 25000234200020170009700, M.P.: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, lo siguiente: *"Se colige de lo anterior que la importancia de las cuotas partes pensionales radica en el hecho que, desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, y el recobro de las cuotas pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal."*

En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional <<por no estar de acuerdo con la interpretación de las disposiciones del régimen pensionales que cobije al beneficiado del derecho prestacional originario de la cuota parte>>, el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario". Siguiendo esta misma línea Sala Plena, auto del 27 de mayo de 2017, Radicación No. 2500023420002017066100, MP. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel. Actor: Departamento de Boyacá – Secretaría De Hacienda – Fondo Pensional Territorial de Boyacá. Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON.

cargo del Foncep. Se aclara que no se cuestiona la mesada pensional, luego, en este caso la competencia radica en los juzgados de la Sección Cuarta para conocer del asunto²⁹.

En este caso, se puede concluir que las pretensiones de la demanda ejecutiva se derivan de la cuota parte pensional que le fue asignada a la Caja de Previsión Social del Distrito (Alcaldía Mayor de Bogotá) hoy Foncep, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida al señor Mario Chica Aránzazu.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el presente caso se pretende librar mandamiento de pago como consecuencia de una cuota parte pensional, se tiene que el asunto **NO** es de carácter laboral.

Es decir, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal (cuota parte pensional), en especial se trata de librar mandamiento de pago por una obligación de contenido crediticio a favor de la Previsora como entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta³⁰.

Se precisa que los jueces adscritos a la Sección Cuarta conocen de los procesos que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales).

En consecuencia, señala la Sala Unitaria que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por corresponder a un asunto de “carácter parafiscal”, es el Juzgado competente para conocer de la demanda ejecutiva que fue puesta en conocimiento de esta jurisdicción.

²⁹ En este sentido también se pronunció la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo 2019, expediente No. 25000-23-36-000-**2017-02213**-00, con ponencia del Magistrado José Elver Muñoz Barrera, al decidir un conflicto de competencias dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento de actos administrativos relacionados con la determinación de la cuota parte pensional, señalando que **el debate corresponde por competencia a los juzgados administrativos de la Sección Cuarta cuando no se cuestiona el reconocimiento o valor de la pensión, es decir, se discute únicamente el valor de las cuotas partes pensionales.**

³⁰ Se advierte que la tesis de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual, **la Sección Cuarta de esta jurisdicción es la competente para conocer asuntos donde se propone el pago de cuotas partes o aportes pensionales** fue reiterada en decisión del 8 de febrero de 2021 dentro del expediente radicado con el número 25000-23-15-000-2020-02771-00, al pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Subsección “A” de la Sección Cuarta y la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta Corporación con ponencia del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas. También la tesis fue asumida en reciente oportunidad en decisiones del 1º de marzo y 26 de abril 2021, Magistrada ponente Bertha Lucy Ceballos Posada (referencias: 2020-00152 y 2021-00184) y del 15 de marzo de 2021 con ponencia del Magistrado Israel Soler Soler Pedroza (expediente 2020-02698). Sin embargo, debe indicarse que la posición había sido asumida por la Sala Plena de esta Corporación en las siguientes providencias: el 15 de octubre de 2019 en procesos identificados con los números 2019-00381 y 2019-00276 con ponencias de los Magistrados Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon y Luis Manuel Lasso Lozano, y del 25 de noviembre de 2019 expediente No. 2019-00107 Magistrado ponente José Elver Muñoz Barrera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-, disponiendo que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección E enviar el expediente al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección E comunicar esta decisión al Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección E de esta Corporación dejar las anotaciones y constancias que correspondan.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samair.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.